

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **10573**

01 de noviembre, 2010
DJ-3895-2010

Señora
Karolina Rojas Mora
**Comité Cantonal de Deportes y
Recreación de Tibás**

Estimada señora:

***Asunto:** Consulta presentada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Tibás sobre si debe refrendarse un convenio de administración de instalaciones deportivas y recreativas celebrado entre la Municipalidad con el Comité Cantonal de Deportes; posibilidad de que un administrado pueda exigir copias de documentos que se están llevando motivo de una investigación antes de que se concluya informe final; posibilidad de que un administrado pueda exigir copia de las actas al día siguiente de la sesión del Concejo Municipal o del Comité Cantonal*

Se refiere este Despacho a su oficio de fecha 24 de setiembre presentado a la Contraloría General el 27 de setiembre, ambas fechas de 2010, mediante el cual se consulta los siguientes aspectos: a) Obligatoriedad de refrendo de un convenio de administración de instalaciones deportivas y recreativas celebrado entre la Municipalidad con el Comité Cantonal de Deportes; b) posibilidad de que un administrado pueda exigir copias de documentos que se están llevando motivo de una investigación antes de que se concluya informe final; c) posibilidad de que un administrado pueda exigir copia de las actas al día siguiente de la sesión del Concejo Municipal o del Comité Cantonal

Consideraciones previas.

Plantea la consultante las siguientes dudas: a) Obligatoriedad de refrendo de convenios de administración de instalaciones deportivas celebrados entre la Municipalidad con el Comité Cantonal de Deportes; b) posibilidad de que un administrado pueda exigir copias de documentos que se están llevando motivo de una investigación antes de que se concluya informe final; c) posibilidad de que un administrado pueda exigir copia de las actas al día siguiente de la sesión del Concejo Municipal o del Comité Cantonal.

Para la atención de consultas la Contraloría General emitió la circular N° CO-529, publicada en La Gaceta N° 107 del 05 de junio del año 2000, denominada “*Circular sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, donde se establecen los requerimientos para la presentación de las gestiones de consulta.

Dentro de esos requerimientos, se señala que la consulta debe ser presentada por el jerarca de la institución, acompañada del criterio jurídico del Departamento Legal y no hacer referencia a casos concretos.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que la gestión que se formula no se ajusta a los términos expuestos, sin embargo, a manera de colaboración procedemos a realizar las siguientes apreciaciones, las cuales las realizamos en términos generales, sobre normativa y criterios que se han emitido en materia de refrendos para Comité Cantonales y otros aspectos planteados en la consulta.

Criterio del Despacho.

En lo que respecta a la primera consulta, sobre la obligatoriedad de refrendo de convenios de administración de instalaciones deportivas celebrados entre una Municipalidad con un Comité Cantonal de Deportes, en términos generales podríamos indicar que el artículo 171 del Código Municipal señala que las municipalidades, podrán ceder en administración las instalaciones deportivas y recreativas de su propiedad a los Comités Cantonales de la comunidad. Estos órganos quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración, y los recursos se aplicarán al mantenimiento y mejoras de las instalaciones. Asimismo, que lo anterior se materializará a partir de convenios, pudiendo considerarse como contratos de usufructo.

Ahora bien, dicho tópico fue abordado por esta División Jurídica mediante oficio NN 10268 (DJ-3862-2010). En términos generales podríamos indicar que en ese oficio se instó a la Administración verificar confrontando con el artículo 3 del Reglamento de Refrendos, resolución del Despacho de la Contralora General R-CO-44-2007 de las nueve horas del 11 de octubre, publicada en La Gaceta 202 del 22 de octubre, ambas fechas de 2007, el hecho de si cabría encasillar convenios de administración de instalaciones deportivas en alguno de los supuestos que contempla dicho artículo. Asimismo, se determinó que es diferente un contrato de uso (como el caso de convenios para usufructos de instalaciones deportivas), a otro tipo de contratos, donde se pueden pactar bienes y servicios, pues bajo este segundo supuesto habría que valorar el monto del presupuesto consignado a la Municipalidad de la cual el Comité Cantonal es adscrito, y el monto de la contratación a fin de valorar si esta necesita o no refrendo.

Por otra parte, y atendiendo la segunda consulta, es decir, acerca de la posibilidad de que un administrado pueda exigir copias de documentos que constan dentro del expediente de una investigación antes de que se concluya la misma con el informe final, debemos indicar no hay posibilidad de acceso a documentos durante la tramitación de investigaciones.

En lo que respecta a la posibilidad de que un servidor público pueda brindar información la cual sustenta investigaciones que se estén desarrollando, debemos citar dos artículos que resultan de gran trascendencia. Por una parte, el artículo 6 de la Ley de Control Interno el cual señala: “*Artículo*

6: *Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas. **La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración** y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas (...).*

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito establece: *“Artículo 8: Confidencialidad del denunciante de buena fe e información que origine la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. **La información, documentación, y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República** cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final de procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo (...).”*

De conformidad con las normas transcritas, podría indicarse entonces, que en el transcurso de una investigación hasta la notificación del informe respectivo al jerarca, existe el deber de guardar confidencialidad acerca de los documentos que conforman dicho estudio. Además, si se toma la decisión de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario, el acceso al expediente se encuentra restringido a las partes y sus abogados hasta la culminación del mismo con acto final.

Resumiendo, si se encontrara en elaboración por ejemplo, por parte de la Auditoría o Departamento Legal de una institución pública, o de la Contraloría General, una investigación preliminar a fin de que se valore la eventual responsabilidad disciplinaria contra un funcionario público, no hay posibilidad de que dichos departamentos puedan brindar copias de documentos que se encuentran sustentando dicho estudio. En el caso de encontrarse en trámite un procedimiento disciplinario, igualmente los documentos que conformen el expediente sólo las partes o sus abogados pueden tener acceso a éstos, hasta la firmeza del acto final.

Finalmente en lo concerniente, al punto c) de la gestión presentada, referente a si puede un administrado exigir copia de las actas al día siguiente de la sesión ya sea del Concejo Municipal o del Comité Cantonal, debemos indicar, que la gestión puede ser presentada por el administrado, sin embargo, el poder atender lo requerido dependerá de la forma en que la Administración haya querido consignar el desarrollo de las sesiones respectivas, pues pudiera ser que las mismas se graben, o se decida hacer constar las mismas mediante transcripción, por lo que el satisfacer una petición en ese sentido, estaría sujeta a la forma en que se encuentre la información cuando sea solicitada.

I. Conclusiones:

1. Los convenios celebrados entre la Municipalidad y el Comité Cantonal de Deportes deben analizarse a la luz del artículo 3 del Reglamento de Refrendo R-CO-44-3007 de las 9 horas del 11 de octubre de 2007, según oficio DJ-3862-2010 (NN 10268).
2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Control Interno y 8 de la Ley contra la corrupción la información, documentación, y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la tramitación de la investigación respectiva, y posteriormente, en caso de instaurarse un proceso disciplinario hasta la firmeza del acto final que se tome dentro del mismo.
3. La exigencia por parte de un administrado de que se le suministren copias de las actas al día siguiente de las sesiones de un Concejo Municipal, podrá ser satisfecha dependiendo de la forma en que se encuentre la información producto de dichas sesiones.

De la forma expuesta se atiende su solicitud,

Atentamente,

Lic. Navil Campos Paniagua
Gerente Asociado

Licda. Yazmín Castro Sánchez
Fiscalizadora

yca/mcc
Ci: Área de Servicios Municipales, DFOE.
Archivo Central
NI: 18327
G: 2010002557-1